

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 22.114/1956 · 1956

DECRETO-LEY 22114/1956

Boletín Oficial, 18 de diciembre de 1956 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 22114/1956

TRATADO

DECRETO-LEY Nº 22.114

Ratifícase el Protocolo Firmado con EE.UU. del Brasil

Bs. As. 11/12/56.

CONSIDERANDO: Que entre la República Argentina y los Estados Unidos de Brasil se suscribió en Río de Janeiro el 16 de septiembre de 1912 un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre cartas rogatorias del 14 de febrero de 1880; Que dicho instrumento tiene por objeto facilitar el cumplimiento de ese Convenio, al eximir de legitimización a las cartas rogatorias tanto en materia civil como criminal, cuando éstas fueran cursadas por la vía diplomática o a falta de ésta por la Consular.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Ratifícase el Protocolo suscripto con los Estados Unidos del Brasil el 16 de setiembre de 1912, por el que se modifica el Acuerdo sobre cartas rogatorias del 14 de febrero de 1880.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Educación y Justicia, Ejército, Marina y Aeronáutica.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. - Isaac Rojas. - Luis A. Podestá Costa. - Carlos A. Adrogué. - Arturo Ossorio Arana. - Teodoro Hartung. - Julio C. Krause.

PROTOCOLO

Art. 1° - Quedan modificados los arts. 4° y 6° del referido acuerdo en la siguiente forma:

ARTÍCULO 4°. Las cartas rogatorias, tanto en materia civil como criminal, expedidas por los jueces o tribunales argentinos a las autoridades judiciales brasileñas, o de los jueces o tribunales brasileños a las autoridades judiciales argentinas, quedan exentas de legalización por los cónsules, cuando fueren cursadas por la vía diplomática, y a falta de ésta por la consular, y contendrán la indicación del domicilio de las personas que debieran ser citadas.

ARTÍCULO 6°. Cuando las cartas rogatorias fueren expedidas en interés de particulares, debe indicarse en ellas la persona o procurador que esté encargado de promover su diligenciamiento y satisfacer los gastos correspondientes.

Art. 2° - El presente protocolo, después de aprobado por los congresos legislativos de ambos países, será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en Buenos Aires o en Río de Janeiro,

dentro del más breve plazo posible, debiendo entrar a regir desde la fecha de dicho canje.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios han firmado y sellado el presente protocolo, en dos ejemplares, cada uno en las lenguas castellana y portuguesa.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, a los 16 días del mes de setiembre del año 1912.

Julio A. Roca. - Lauro Müller.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 22114/1956. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).